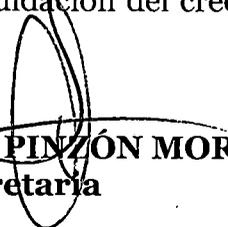


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2011/00390, informándole a la señora Juez que una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutante no se manifestó.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



20 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada, por tanto, al encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, reporta título judicial No. 400100007980331 por valor de \$1.030.000, monto que cubre lo adeudado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y que corresponde al valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago (costas del proceso ordinario), por tanto, se evidencia que en el presente asunto no se encuentra ninguna otra obligación pendiente por ejecutar, en consecuencia, **EL JUZGADO DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordena la **ENTREGA y COBRO** del título judicial No. 400100007980331, por valor de **UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.030.000)**, a favor del **Dr. DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA** identificado con C.C. 79.723.938 y T.P. 118.096 del C.S. de la J., quien ostenta ostentan la facultad expresa para "*cobrar títulos*", de conformidad con el poder que obra a folio 166 del plenario.

Finalmente, resulta inane reconocer personería al **Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, que compareció a la actuación en representación de la ejecutada, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza que represente sus intereses.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de **\$0 m/cte.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia se **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones que anteceden.

TERCERO: En firme el presente auto, autorizar la **ENTREGA y COBRO** del título judicial No. 400100007980331, por valor de **UN MILLÓN TREINTA MIL**

PESOS M/CTE (\$1.030.000), a favor del **Dr. DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA** identificado con C.C. 79.723.938 y T.P. 118.096 del C.S. de la J.

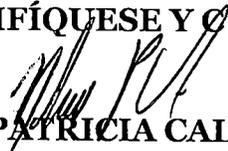
CUARTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin que designe abogado de confianza que represente sus intereses

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

97

de fecha

27 JUN 2023



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2011/00642 informándole que vencido el termino de traslado la parte ejecutada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **20 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado, sin que hubiere sido objetada la liquidación del crédito por parte de la ejecutada, y además por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante en la suma de **\$12.185.096 m/cte**, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

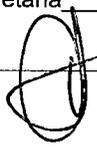
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 97 de Fecha 21 JUN 2023
Secretaria


21 JUN 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2013/00381, informándole a la señora Juez que una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutante no se manifestó.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogota D.C. **20 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponde en lo referente a la liquidación del crédito, se ordena requerir a la parte demandante, con el fin que indique si los valores reconocidos mediante la **RESOLUCION SUB 176996 del 11 de julio de 2019**, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fueron reclamados por la ejecutante **GLORIA DIAZ DE GONZALEZ**, a través del procedimiento de pago de herederos, lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la convocada a juicio el 09 de agosto de 2022 y 24 de noviembre de 2022 (fol. 164 a 166 y 168 y sig.), bajo los siguientes términos:

(...)“Así las cosas, el giro de los valores liquidados en el acto administrativo estaba condicionado a que los herederos del señor González Rodríguez (q.e.p.d) allegaran los documentos enlistados en la Resolución, bajo el trámite de “pago a herederos”.

Ahora bien, verificado el aplicativo Bizagi con el número de cedula del señor González Rodríguez (q.e.p.d.), se determinó que, a la fecha, no han sido radicados ante esta Administradora los documentos bajo el trámite de pago a herederos.” (...)

Finalmente, resulta inane reconocer personería al **Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, que compareció a la actuación en representación de la ejecutada, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza que represente sus intereses.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, en el término de 10 días hábiles, informe si los valores reconocidos mediante la **RESOLUCION SUB 176996 del 11 de julio de 2019**, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fueron reclamados por la ejecutante **GLORIA DIAZ DE GONZALEZ**, a través del procedimiento de pago de herederos, de conformidad con lo expuesto.

Proceso Ejecutivo 110013105024 2013 0038100
Ejecutante: URBANO GONZALEZ RODRIGUEZ.
Ejecutada: COLPENSIONES

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin que designe abogado de confianza que represente sus intereses

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
97 de fecha _____

21 JUN 2023



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015/00948 informándole que el curador para la Litis designado para representar los intereses de la ejecutada, presente excepciones.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **20 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito arrimado por el curador para la Litis representante de la sociedad demandada, el Despacho encuentra que dentro del mismo se propone excepciones, por lo anterior, se dispondrá **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante CARLOS ALMILCAR BARRERA GUARIN, de las excepciones propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 443 del C.G.P., no sin antes facultar al Dr. **JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO** identificado con C.C. 10.267.166 y portador de la T.P. 268.156 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la ejecutada SUITES 109 S.A.S.

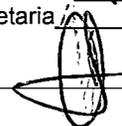
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 97 de Fecha 21 JUN 2023
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2016/00037 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **20 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, se hace necesario señalar el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 2:30 P.M.**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 97 de Fecha 21 JUN 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00041, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó los numerales dos y tres de la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 JUN 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 07 de fecha

21 JUN 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00159 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la convocada a juicio por las resultas del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **20 JUN 2023**

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **97** de fecha

21 JUN 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017/00284 informándole que el curador para la Litis designado para representar los intereses de la ejecutada, presente excepciones.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **20 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito arrimado por el curador para la Litis representante de la sociedad demandada, el Despacho encuentra que dentro del mismo se propone excepciones, por lo anterior, se dispondrá **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante PORVENIR S.A., de las excepciones propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 443 del C.G.P., no sin antes facultar al Dr. **MAURICIO ANDRES ANGARITA GOMEZ** identificado con C.C. 1.020.717.808 y portador de la T.P. 221630 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la ejecutada C.I. BIOREMEDIALES DE COLOMBIA SAS - CI BIOREM SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 97 de Fecha 21 JUN 2023
Secretaría



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00738, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **20 JUN 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**.

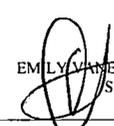
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **97** de fecha

21 JUN 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Ref.: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024 2023 0021800

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por **RAFAEL EDUARDO GARCÍA MOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.769.949, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, vida, mínimo vital móvil, de petición, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

El demandante manifiesta que en la actualidad cuenta con 59 años de edad cumplidos, de profesión Ingeniero de Minas, con especialización en Gerencia de Recursos Mineros, afiliado al Régimen de Prima Media, habiendo cotizado a 30 de abril de 2023 aproximadamente con 1268 semanas cotizadas a Colpensiones.

Agrega que, se vinculó con el Ministerio de Minas y Energía en el empleo provisional denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 21 de la Dirección de Minería Empresarial, desde el 07 de abril de 2015, por lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela cuenta con ocho (8) años, un (1) mes y veintitrés (23) días de vinculación, con un salario básico mensual actual de \$7.245.775, periodo durante el que no ha tenido ningún llamado de atención, ni procesos disciplinarios y sus evaluaciones de desempeño han sido siempre satisfactorias.

De otra parte, señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, mediante Acuerdo 2021100000008 del 19 de enero de 2021 y la Convocatoria No.1547 de 2021 Nación 3, dio apertura al concurso de ascenso y abierto de méritos para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema de Selección No.1428 a 1521 de 2021 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, por lo que el 07 de diciembre de 2022 radicó derecho de petición ante el Ministerio de Minas y Energía con destino a la Subdirección Administrativa y la Subdirección de Talento Humano, informando la condición en que se encontraba, es decir, que contaba con 59 años y el número de semanas cotizadas en Colpensiones, por lo que en ese momento solicitó se suspendiera el concurso que se estaba adelantando para proveer el cargo que se encontraba desempeñando en provisionalidad, obteniendo respuesta el 22 de diciembre de la misma anualidad, mediante la cual se le comunicó que no era posible la suspensión del proceso de selección, dado que el mismo estaba siendo adelantado por la CNSC, no obstante, esa entidad realizaría todas las gestiones necesarias para que no se vulneraran los derechos fundamentales a la población trabajadora vinculada con estabilidad laboral reforzada como con la que cuenta él en su condición de prepensionado.

Seguidamente, pone de presente que el 20 de enero del año en curso, nuevamente informó a esa Cartera Ministerial-Subdirección de Talento que reunía los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiario de la protección especial estabilidad laboral por encontrarse en reten social prepensionado, a fin que se tuviera en cuenta su situación para efectos del nombramiento en propiedad para el cargo que venía desempeñando, recibiendo contestación el 15 de febrero de 2023, mediante la cual se le comunicó que la estabilidad laboral reforzada contenida en la Ley 790 de 2002, solo ocurría cuando se presentaba liquidación o reestructuración de las entidades públicas y haciendo mención sobre la estabilidad relativa que tienen las personas que ocupan cargos en provisionalidad, por lo cual ese Ministerio se encontraba realizando todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los lineamientos legales y jurisprudenciales, sin embargo, el 16 de mayo

del año en curso, le comunicaron que mediante Resolución No.40366 del 11 de mayo de 2023, se daba por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, por tanto, debía realizar los trámites necesarios para su retiro; adicionalmente, el día 23 de mayo de 2023, vía correo electrónico le informaron que su nombramiento en provisionalidad se daba por terminado a partir del 8 de junio de 2023, así como que a la fecha de presentación de la acción constitucional el Ministerio de Minas y Energía no había realizado ningún tipo nombramiento, ni acción tendiente a la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

Adicionalmente, manifestó que no es beneficiario de ninguna pensión por parte del Estado, no cuenta con otra fuente de ingresos económicos aparte de su salario, que es padre de familia, responde por la educación y manutención de su hijo Juan Sebastián García Perafán quien se encuentra cursando sexto semestre de pregrado del programa Ingeniería Mecánica en la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, que por su rendimiento académico es beneficiario de una beca especial y apoyo financiero por parte de ese Ministerio del cien por ciento del valor de la matrícula que para este año es de \$12.500.000 por semestre, se encuentra cancelando un crédito hipotecario al Banco BBVA por valor de \$850.000, así como que no posee otra fuente de ingresos, por lo que con ese dinero sufraga todas las obligaciones adquiridas como alimentación, vestuario, servicios públicos, transporte, educación, obligaciones con bancos, así como las de su hijo y las suyas; por ello, considera que el Ministerio de Minas y Energía vulnera sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital.

De otra parte, los vinculados al presente trámite constitucional guardaron silencio, pese a ser notificados conforme lo acreditó la Comisión Nacional del Servicio del Servicio a folio 5 del archivo 13 del expediente digital.

SOLICITUD

RAFAEL EDUARDO GARCÍA MOLANO, requiere se amparen sus derechos fundamentales vulnerados, en consecuencia:

PRIMERO: Ordenar al Ministerio de Minas y Energía a realizar todas las gestiones necesarias para que **RAFAEL EDUARDO GARCIA MOLANO** sea nombrado en un cargo de igual o mayor jerarquía al que estaba ostentando, nombramiento que se debe hacer desde el día 8 de junio de 2023.

Como petición subsidiaria en caso de no poder cumplirse lo anterior solicitaría lo siguiente:

SEGUNDO: Ordenar que Ministerio de Minas y Energía profiera otro acto administrativo dejando sin efectos jurídicos lo mencionado en la resolución No 40366 del 11 de mayo de 2023.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que retire la lista de elegibles para el cargo de profesional especializado código 2028 grado 21.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este Despacho el 2 junio de 2023, se admitió mediante providencia del día 5 del mismo mes y año, ordenando notificar a las accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, no sin antes, vincular y ordenar la notificación a la persona que en la actualidad desempeñe el cargo que venía ejerciendo el accionantes, esto es, profesional especializado Código 2028, Grado 21, en la **DIRECCIÓN DE MINERÍA EMPRESARIAL** de la planta global del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, así como a todas las personas que se encuentren en la Resolución No.5678 del 19 de abril de 2023 que en su artículo 1 conformó y adoptó la lista de elegibles dentro de la Convocatoria No.1547 de 2021-Nación 3, en el marco del Acuerdo No.202100000008 del 19 de enero de 2021 su Anexo y sus modificaciones, para proveer el Cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028, grado 21 identificado con el Código OPEC 148377, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**

siguientes a la notificación de dicha providencia, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho; para tal fin se ordenó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, efectuar la notificación de la presente acción constitucional a las personas que conforman la referida lista de elegibles.

El 16 de junio del año en curso, se dispuso requerir a las entidades accionadas a fin de que dieran cumplimiento al numeral cuarto (4º) del auto calendado 5 de junio de 2023, esto es, notificar y suministrar las direcciones de todas las personas que aparecen en la lista de elegibles, incluida la persona que actualmente ocupa el cargo del aquí convocante.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Ministerio de Minas y Energía allegó contestación por intermedio de apoderado judicial, indicando que su representada se encuentra estudiando las alternativas para la aplicación de los señalamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Corte Constitucional en el sentido de no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad, en el siguiente orden de protección: 1.- enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad; 2.- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia; 3.- ostentar la condición de prepensionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia; 4.- tener la condición de empleado amparado por fuero sindical; no obstante, señala que su representada una vez realizado el análisis de las vacantes definitivas reportadas, no identificó en su momento ningún empleo en condiciones de pre-pensión en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO para posteriores Procesos de Selección, de conformidad con el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, así como las circulares 20191000000097 del 28 de junio de 2019 y 20191000000107 del 12 de julio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De otra parte, frente a las pretensiones manifestó que son ajenas a su representada, en razón a la competencia funcional de ese Ministerio no es el que establece los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 25 de mayo de 2019, sólo cumplió con dar aplicación a la reglamentación del mismo.

Además, considera que la presente acción de amparo se torna improcedente en la medida que solo procede cuando el accionante demuestre que no tiene otro medio de defensa judicial o que existiendo este no es efectivo o que existe un perjuicio irremediable sobre los derechos que reclaman sean amparados, siendo ello así, en el caso concreto, tanto de los hechos y las pretensiones no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable, o derecho fundamental desconocido por ese Ministerio.

También pone de presente, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el 15 de diciembre de 2022 fueron publicados los actos administrativos a través de los cuales se conformaron y adoptaron las listas de elegibles para los empleos ofertados en los términos del literal c) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, en ese orden, la Comisión de Personal de la Entidad ostenta la competencia para solicitar la exclusión de las listas de elegibles, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de las mismas, esto es, 16, 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2022 de la persona o personas cuando se compruebe su inclusión sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos exigidos en las respectivas convocatorias, o de los reglamentos que regulan la carrera administrativa de la respectiva entidad.

Agrega que la Subdirección de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando con radicado No.3-2023-014087 de fecha: 07-06-2023, indicó que teniendo en cuenta el artículo 263 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la Comisión del Servicio Civil en cumplimiento del referido artículo expidió las Circulares

20191000000097 del 28 de junio de 2019 y 20191000000107 del 12 de julio de 2019, en las que estableció que para las entidades cuyos procesos de selección fueran aprobados con posterioridad al 25 de mayo de 2019, debía reportarse la condición de pre – pensionados en los procesos de selección a más tardar el 25 de julio de 2019, bajo los siguientes lineamientos:

“Servidores que al 30 de noviembre de 2018 estaban desempeñando empleos vacantes del sistema general de carrera que no hubieren sido parte de procesos de selección aprobados por la Sala Plena de la CNSC hasta el 25 de mayo de 2019.

Servidores provisionales que, al 25 de mayo de 2019 les falte el equivalente a tres (3) años o menos, bien en semanas de cotización, edad o ambas para causar el derecho a la pensión de jubilación.”

Señala que bajo ese contexto normativo, el Ministerio de Minas y Energía una vez realizado el análisis de las vacantes definitivas reportadas no identificó ningún empleo en condición pre-pensión en el SIMO, por ello, el 19 de enero de 2021, la CNSC expidió el Acuerdo No.0008 de 2021 mediante el cual se convocó y establecieron las reglas del proceso de selección No.1547 de 2021 – Nación 3, agregó que, el 18 de abril de 2023, la CNSC remitió al Ministerio la lista de elegibles para la OPEC 148377 del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, surgiendo para esa entidad la obligación de nombrar de esa lista a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad, en razón a ello, expidió la Resolución No.40366 del 11 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se nombró en periodo de prueba al señor Edgar Fabián Morales Casallas quien ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles de la OPEC 148377 en una de las vacantes del referido empleo y se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del aquí convocante.

Por lo anterior, considera que en el presente asunto está demostrado el rompimiento del nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y las funciones del Ministerio de Minas y Energía, motivo por el cual su representada no está legitimada en la causa por pasiva, dado que no está obligada a satisfacer las pretensiones del actor, en consecuencia, solicitó se desvincule a ese Ministerio de la presente acción de tutela.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó contestación a través de apoderado judicial, quien solicitó al Juzgado la desvinculación de su representada en atención a que advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarando que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes definitivos de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, también lo es que su representada no tiene la competencia para administrar la Planta de Personal de ese Ministerio, dado que no tiene facultad nominadora, así como tampoco tiene incidencia en la expedición de actos administrativos.

Frente lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, informo que respecto del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No.148377 perteneciente a la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, el actor no se encuentra inscrito en dicha OPEC, habiéndose expedido la Resolución No.5678 del 19 de abril de 2023, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del referido empleo, acto administrativo que cobró firmeza a partir del 28 de abril del mismo año, en consecuencia, solicitó al Juzgado declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, así la improcedencia de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del

Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que el Ministerio de Minas y Energía es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, en el Sector Central, en tanto que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Minas y Energía, así como la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, vida, mínimo vital móvil, de petición, debido proceso y seguridad social del señor Rafael Eduardo García Molano, al no haber realizado ninguna acción tendiente al amparo de sus derechos en razón a su condición de prepensionado dentro del proceso de selección No.1547 de 2021 Nación 3, para cubrir 3 vacantes pertenecientes a la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía (fl.56 archivo 07contestacionCNSC).

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra actos administrativos que se profieran dentro de un concurso de méritos por regla general se torna improcedente, a menos que (i) *se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe*

corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración¹

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **RAFAEL EDUARDO GARCÍA MOLANO**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **CNSC** autoridad de naturaleza pública, responsable de la Carrera Administrativa establecida en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, en tanto que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA es la entidad donde se encuentra ubicado el cargo que venía desempeñando el accionante, por tanto, la entidad que ofertó en concurso abierto de méritos los empleos que se encontraban en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa, y a quienes se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en razón a que se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

A igual conclusión se arriba en lo que respecta al cumplimiento del *requisito de inmediatez*², toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la notificación de la Resolución No.40366 del 11 de mayo de 2023, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 del accionante, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 2 de junio de la misma anualidad, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, es de resaltar que la Corte Constitucional ha indicado que por regla general *la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello debido a que, por medio de esta acción judicial, prevista en el artículo 138 del CPACA, puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos. Así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado*³.

Además, señaló en la Sentencia T-002 de 2022 que *En todo caso, la Corporación también ha clarificado que la idoneidad y eficacia de las acciones ordinarias solo pueden contemplarse en concreto.*⁴ *Es decir, la Corte ha objetado la valoración genérica de los medios ordinarios de*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

² La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2022

⁴ Al respecto, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone expresamente que la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales “*será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentra el solicitante*”. Adicionalmente, merece la pena anotar que, sobre el particular, en la Sentencia T-528 de 2020 la Corte se pronunció en los siguientes términos: “[u]n mecanismo judicial es idóneo cuando es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados [55]. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares

defensa judicial, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo puede considerarse eficaz, ya que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales.⁵ Por esta razón, la idoneidad y eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto⁶ (Citas incluidas en el texto original)

En ese orden, descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el demandante en efecto ostenta la condición de prepensionado, pues a la fecha tiene 59 años, 6 meses 12 días de edad, como se infiere de la cédula de ciudadanía que aparece a folio 18 del archivo 1 del expediente digital y ha cotizado 1.268.57 semanas al RPMPD, tal y como en el reporte de semanas actualizado a 28 de abril de 2023, visibles del folio 21 a 38), sin embargo, como lo ha establecido la Corte Constitucional entre otras Sentencia en la T-554 de 2019 *la mera condición de prepensionado es insuficiente para demostrar la ineficacia del medio judicial ordinario⁷.*

De ahí que al existir la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo que finalizó la vinculación del señor García Molano, le corresponde aquel allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) *inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona; señalando dicha corporación que la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio⁸*

En el mismo sentido en sentencia T-519 DE 2019, dicha Corporación explicó: *2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. Así mismo, advirtió que **“por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”**, respecto al que se debe realizar un análisis el cual no puede reducirse a un examen meramente cuantitativo, sino que introducir calificaciones materiales y cualitativas dependiendo del caso concreto, dado que toda persona tiene un mínimo vital diferente que depende en últimas del status socioeconómica que ha alcanzado a lo largo de la vida⁹*

Asimismo, en Sentencia T-063/22 precisó: *“Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades,¹⁰ también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales,¹¹ así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar,¹² entre otros grupos especialmente protegidos.”*

del accionante, dicho mecanismo le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna y competente.”

⁵ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 2021.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-0002 de 2022

⁷ Sentencias SU-691 de 2017 y T-325 de 2018.

⁸ Corte Constitucional, sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

⁹ Sentencia T-548 de 2017

¹⁰ Sentencia C-066 de 2020, entre otras.

¹¹ Sentencias T-662 de 2017, T-225 de 2018, entre otras.

¹² Sentencia T-803 de 2013.

De acuerdo con lo hasta aquí discurrido, encontramos que el señor **RAFAEL EDUARDO GARCÍA MOLANO**, centra la solicitud de protección de sus derechos fundamentales en su condición de padre de familia, a cargo de las obligaciones alimentarias de su hijo **JUAN SEBASTIAN GARCÍA PERAFAN**, quien señala es beneficiario de una beca especial y apoyo financiero otorgado por la accionada para adelantar sus estudios universitarios; así como que se encuentra sufragando un crédito hipotecario cuya cuota mensual es de \$850.000,00, advirtiendo que con el ingreso salarial que recibía de la cartera ministerial accionada, pagaba todas sus obligaciones como alimentación, vestuario, servicios públicos, transporte, educación, obligaciones con los bancos, las de su hijo y las suya.

A fin de sustentar las calidades alegadas, el accionante allegó como pruebas documentales: **i.** copia de la cedula de ciudadanía; **ii.** Constancia laboral (fls 20. archivo 01EscritoTutela.pdf) **iii.** reporte semanas cotizadas Colpensiones (fls.21-38, archivo 01EscritoTutela.pdf) **iv.** Orden de pago matricula (fl.39, archivo 01EscritoTutela.pdf), **v.** matricula profesional de Rafael Eduardo García Molano (fl.40 archivo 01EscritoTutela.pdf), **vi.**, respuesta derecha de petición calendada 16 de mayo de 2023 (fls. 41-43, archivo 01EscritoTutela.pdf), **vii.**, resolución No.40366 del 11 de mayo de 2023 (fls- 44-46 archivo 01EscritoTutela.pdf), **viii.** respuesta derecho de petición fechado 22 de diciembre de 2022 (fls.47-48, archivo 01EscritoTutela.pdf), **ix.**, contestación derecho de petición calendado 15 de febrero de 2023, (fls.49-51, archivo 01EscritoTutela.pdf), **x.**, formato solicitud Fondo Especial de Becas (fl.52, archivo 01EscritoTutela.pdf), **xi.**, copia registro civil de nacimiento del joven **JUAN SEBASTIAN GARCÍA PERAFAN** (fl.54, archivo 01EscritoTutela.pdf), **vii.**, copia tarjeta profesional del señor **RAFAEL EDUARDO GARCÍA MOLANO** (fl.55, archivo 01EscritoTutela.pdf).

Siendo ello así, revisado el escrito tutelar en consonancia con las pruebas antes relacionadas, diáfano refule que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, nótese como si bien es cierto, el accionante como se anticipó en líneas anteriores ostenta la calidad de prepensionado, no se evidencia en el plenario prueba indicativa, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, el crédito hipotecario que indica tener, los pagos a realizar o las facturas de servicios públicos donde conste los valores que cancela normalmente, tampoco acredita ser el único responsable de la manutención de su hijo, ni que él o su hijo o alguna de las personas obligadas a su auxilio padezca una patología que lo afecte psíquica, sensorial o físicamente, ni siquiera indicó el valor de sus gastos, para inferir el estado de indefensión y la vulneración al derecho al mínimo vital que amerite la intervención del Juez Constitucional de forma urgente e impostergable, es por lo que debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el amparo de los derechos *ius fundamentales* que alega vulnerados, más aún cuando dentro de ese trámite puede solicitar el decreto de medidas cautelares señaladas en el artículo 229 del CPACA, las que deben ser resueltas en el término indicado por el artículo 233 *Ibidem*.

Ahora, en relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso alegado por el tutelante, como quiera que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No.40366 del 11 de mayo de 2023 (fls.44-46 archivo 01EscritoTutela.pds) mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor, sin que en la misma se indicaran los recursos que proceden, por tanto, como se indicó con anterioridad el demandante tiene habilitada la sede Contenciosa Administrativa para acudir a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho a debatir lo planteado en sede constitucional Sobre el particular.

Por lo anterior, cabe afirmar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente aún como mecanismo transitorio de amparo a derechos fundamentales, habida cuenta que el actor no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable, debido a que no acreditó la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo invocado, aunado a que cuenta con otros medios

de defensa judicial, motivo por el cual al no haberse superado todos los requisitos establecidos para la acción de tutela, se declarará su improcedencia y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **RAFAEL EDUARDO GARCÍA MOLANO**, identificado con la C.C.6.769.949 contra la de la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y NERGÍA** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d304d8435f9672f5c817987ef8ad83791774dd31badbb65254ecb358d51715**

Documento generado en 20/06/2023 07:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230021900**

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procede, El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver defondo la Acción de Tutela instaurada por **LEONIDAS DÍAZ PERDOMO**, identificado con C.C. No. **17.126.360**, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GETIÓN FISCAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR- y CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONFORMADO POR SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- FIDUCENTRAL S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la salud.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que, nació el 27 de abril de 1945, que actualmente tiene 78 años de edad, que, es beneficiario del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que, para acreditar el requisito pensional de densidad de semanas, cuenta con las siguientes:

Entidad	Desde	Hasta	Días
Policía Nacional	01/03/1968	17/02/1971	1.067
Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (UGPP)	16/07/1973	30/04/1980	2.445
Expreso Palmira (Colpensiones)	04/04/1983	31/12/1984	235
Cooperativa Continental de Transportes Ltda (Colpensiones)	08/09/1994	10/10/1996	715
Sistemas Temporales de Colombia (Colpensiones)	01/12/1997	01/03/1999	410
Leónidas Díaz Perdomo (Colpensiones – Régimen Subsidiado)	01/09/2001	31/08/2007	2.160
Leónidas Díaz Perdomo (Colpensiones – Régimen Subsidiado)	01/01/2008	30/04/2010	630
Total			7.662 días 1.094 semanas 21 años, 3 meses y 12 días

Afirma que, la última cotización al Sistema General de Pensiones la realizó en el mes de abril de 2010; así como que efectuó aportes a dicho sistema a través del Régimen

Subsidiado por los períodos comprendidos entre el **1 de septiembre de 2001 al 31 de agosto de 2007** y del **1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2010**.

Agrega que a partir del año 2007 solicitó ante el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones el reconocimiento de la pensión por Vejez, la cual fue negada mediante acto administrativo No.019652 de mayo de 2007, contra el cual interpuso los recursos de ley, decididos por las Resoluciones Nos. 0054357 de 15 de noviembre de 2007 y 001685 de 19 de agosto de 2008 confirmando la decisión primigenia. Que petitionó nuevamente su derecho pensional, el cual le fue negado en las resoluciones No. 011635 de 27 de marzo de 2009 y 030511 de 26 de agosto de 2011 y que Colpensiones a través del acto administrativo GNR 268430 de 25 de julio de 2014 le reconoció la indemnización sustitutiva en cuantía de \$4.547.739, con base en 589 semanas cotizadas en forma exclusiva al extinto ISS.

Continúa señalado que la UGPP a través de la Resolución RDP 008867 de 14 de marzo de 2014 le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en suma de \$2.034.672, teniendo en cuenta únicamente el tiempo de servicio en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS entre el **16 de julio de 1973 al 30 de septiembre de 1980**.

Agrega que, el 25 de noviembre de 2019 solicitó ante Colpensiones su derecho pensional, la cual fue negada mediante acto administrativo SUB 28215 del 30 de enero de 2020 por encontrarse pendiente la consulta de la cuota parte a las entidades que deben concurrir en el pago de la mesada pensional (Policía Nacional y UGPP), acto administrativo en el que señaló que había cotizado 7.812 días, equivalentes a **1.116 semanas**; entidad que, mediante resolución SUB 101500 de 30 de abril de 2020 le negó la pensión de vejez al no acreditar la densidad mínima de semanas cotizadas exigidas en la Ley, adicionalmente, indica que la Policía Nacional aceptó la cuota parte pensional a través de comunicación de 7 de febrero de 2020, así como que la UGPP en comunicado del 20 de febrero de 2020, rechazó la cuota parte pensional, con fundamento en qué través de la Resolución RDP 008867 de 14 de marzo de 2014 le reconoció la indemnización sustitutiva de la prestación por vejez; el 21 de enero de 2021 petitionó a la UGPP aceptar la cuota parte pensional remitida por Colpensiones, calenda en la que reiteró ante Colpensiones la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, prestación nuevamente negada por Resolución SUB 112477 de 14 de mayo de 2021, oportunidad en la que sólo le tuvieron en cuenta 717 semanas cotizadas, excluyendo el tiempo de servicios con el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS por el período comprendido entre el **16 de julio de 1973 al 30 de septiembre de 1980**, decisión contra la que interpuso los recursos de ley, desatados en los actos administrativos SUB 172720 de 28 de junio y DPE 8229 de 27 de septiembre de 2021 confirmando la decisión impugnado.

Pone de presente que, en la última resolución no le tienen en cuenta el tiempo de servicios en el DAS por la objeción a la cuota parte pensional formulada por la UGPP ni las semanas cotizadas a través del Régimen Subsidiado del **1 de septiembre de 2001 al 31 de agosto de 2007 y del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2010**, los cuales fueron devueltos por haberse reconocido la Indemnización Sustitutiva, períodos que, fueron contabilizados por Colpensiones en todos los actos administrativos expedidos para establecer el número de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

Aduce que, el 23 de noviembre de 2021 reiteró ante la UGPP la solicitud de aceptación de la cuota parte pensional por los tiempos laborados en el DAS, la que mediante comunicado del 30 de noviembre del mismo año le informó que procederá a remitir a la Subdirección Financiera de esa entidad a fin de que, atienda la petición formulada el día 25 de noviembre de 2021; entidad que en Auto ADP 005798 de 8 de noviembre de 2022 rechazó la solicitud de aceptación de la cuota parte pensional; por lo anterior, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de COLPENSIONES y UGPP a fin de

obtener el reconocimiento de la prestación, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo radicado 11001310500720230010700 la que actualmente se encuentra al Despacho pendiente por calificar.

Finalmente, afirma que, carece de recursos para la atención de sus necesidades básicas, sufre de diabetes y que, cumple los requisitos de ley para acceder a su derecho pensional.

SOLICITUD

El señor **LEONÍDAS DÍAZ PERDOMO**, solicita:

*“(…) 1. Que se tutele el **Derecho Fundamental a la Vida, Seguridad Social, Mínimo Vital, Salud y Protección Especial de que gozan las personas de la tercera edad de LEÓNIDAS DÍAZ PÉRDOMO**, vulnerados por la conducta desplegada por las accionadas.*

*2. Que para establecer el número de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** debe tener en consideración los aportes realizados a través del Régimen Subsidiado en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2001 al 31 de agosto de 2007 y del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2010 e igualmente el tiempo de servicio desempeñado como Empleado Público en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y POLICÍA NACIONAL**.*

*3. Que como consecuencia de la anterior protección, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** expedir en forma transitoria el Acto Administrativo a través del cual se haga efectivo el reconocimiento de la Pensión por Vejez a favor de **LEONIDAS DÍAZ PERDOMO**, ordenando su ingreso en nómina de pensionados y hasta tanto se defina el Proceso Ordinario Laboral que actualmente se encuentra en curso ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Radicado 110013105 – 007-2023 – 00107 – 00.. (…)”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 05 de junio del 2023. Mediante proveído de la misma calenda, se admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GETIÓN FISCAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR- y CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONFORMADO POR SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- FIDUCENTRAL S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, concediéndoles el término de **cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos expuesto en el escrito tutelar y aportara los documentos que sustentaran las razones de su dicho.

Asimismo, se dispuso vincular al trámite constitucional al **JUZGADO SÉPTIMO (7°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que, dentro del mismo término se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho y el link del proceso con Radicado **11001310500720230010700** promovido por el señor **LEONIDAS DIAZ PERDOMO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE**

GESTIÓN FISCAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Mediante proveído del **13 de junio de 2023** se vinculó a la presente acción al Ministerio del Trabajo, concediéndole el término de cuatro (4) horas a fin de que se pronunciara sobre los hechos del escrito de tutela y aportara los documentos que sustentaran las razones de su dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** por conducto del subdirector de prestaciones sociales manifiesta que, conforme se observa del sistema de gestión documental el accionante no devenga asignación mensual de retiro, que, revisadas las pruebas documentales allegadas por el actor en su escrito de tutela, se evidencia que, las peticiones del reconocimiento de la pensión de vejez se elevaron ante COLPENSIONES y UGPP, razón por la cual a dichas entidades les asiste la obligación de pronunciarse entorno a sus solicitudes, y que, ellos no son los competentes para resolverlas, ya que, únicamente reconocen y pagan las asignaciones mensuales de retiro del personal desvinculado con derecho a la prestación, solicitando se declare improcedente la presente acción al no vulnerar derecho fundamental alguno del tutelante.

Por su parte, el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** a través de su apoderado judicial informa que el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional registra que el señor Leónidas Díaz Perdomo, se afilió al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) el 1º de septiembre de 2001, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano”, afiliación que fue retirada el 1º de mayo de 2010 por el Administrador Fiduciario de la época, al incurrir en la causal de pérdida del derecho al subsidio establecido en el literal b) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 que dice: “(...) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993; (...)”, normatividad vigente para la época.

Agrega que el actor durante los años 1968 hasta 1980 no estaba afiliado al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), época en la cual el Fondo de Solidaridad Pensional no existía, por lo que el Administrador Fiduciario no tiene competencias respecto de las cotizaciones reclamadas para esos períodos y respecto al pago de los aludidos subsidios pensionales, informa que no tiene competencia ni acceso a la información de pagos efectivamente realizados por los afiliados del programa PSAP a Colpensiones correspondientes a sus aportes obligatorios, toda vez que esa función de recaudo es legal y exclusiva de esa entidad, así como la de registro, actualización, y corrección de las historias laborales de los afiliados, en tal sentido, indica que en el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional, se registran únicamente los giros de los subsidios que la Administradora Fiduciaria realiza a Colpensiones, a nombre de cada afiliado en sus ciclos correspondientes.

Señala que con base en la información registrada en el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), se presenta el reporte de los subsidios desembolsados a Colpensiones en favor del señor Leónidas Díaz Perdomo durante su permanencia en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión -PSAP de la forma en que, lo indica en su escrito de contestación¹.

También refiere que los subsidios pensionales fueron devueltos en favor del Fondo de Solidaridad Pensional, dado que Colpensiones reportó que el accionante fue beneficiario de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez como se extrae de

¹ Folios 9 a 12 del Archivo 08 del Expediente de la Acción de Tutela

la Resolución GNR 268430 de 25 de julio de 2014, tal como se registra en el Portal de Subsidiados administrado por esa entidad, aclarando que cuando Colpensiones liquida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los tiempos subsidiados por el Fondo de Solidaridad Pensional deben ser devueltos y los beneficiarios únicamente reclaman lo aportado por ellos y que debe tenerse en cuenta que una condición indispensable para el reconocimiento de los subsidios es que el beneficiario haya efectuado oportunamente el pago del aporte que le correspondía, puesto que *“el derecho al subsidio supone un deber correlativo de aportar en el porcentaje establecido”*.

Señala que, en el eventual caso en que se confirme que el reporte de indemnización sustitutiva efectuado por Colpensiones fue erróneo, resultaría procedente efectuar el reintegro de los subsidios, que deberán ser cobrados por esa entidad mediante Cuenta de Cobro de Reintegro de subsidios de años anteriores al actual, siempre y cuando no se presenten otras novedades que imposibiliten dicho trámite, que para procurar el pago de subsidios debe contarse con la radicación y validación de la cuenta de cobro por Colpensiones, si hay inconsistencias, esta será devuelta para subsanación, de igual manera se requiere Respaldo Presupuestal, por tratarse de recursos públicos, y como en este caso son subsidios de años anteriores, el Ministerio del Trabajo debe tramitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la orden de Vigencias Expiradas o aplicar el mecanismo de compensación de deudas recíprocas juntamente con Colpensiones como lo indica el artículo 40 de la Ley 2276 de 2022, que por ello, verifiqué sus archivos y no encontré cuenta de cobro radicada por Colpensiones en la que se incluyan los subsidios correspondientes al reintegro de los periodos en mención en favor del beneficiario.

Concluye que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, en tanto ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias, así como por las instrucciones y ordenamientos que formula el Ministerio del Trabajo, señala que, es Colpensiones la que deberá demostrar que la Resolución GNR 268430 de 25 de julio de 2014 fue revocada en su totalidad, si es del caso, para que posteriormente radique la respectiva cuenta de cobro de reintegro de subsidios ante el Administrador Fiduciario, y así se dé inicio al trámite de giro de recursos en favor del actor, ya que es la entidad facultada legalmente para adelantar los aludidos trámites y que, la pretensión en sede constitucional está relacionada con la corrección de la historia laboral del accionante, la cual se puede lograr en la acción ordinaria laboral a efectos de que, se reconozca la pensión de vejez, en caso de acreditarse los requisitos legales, siendo la acción de tutela improcedente al no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN FISCAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** por medio del subdirector de Defensa Judicial pensional indica lo siguiente:

- Mediante Resolución RDP 008867 del **14 de marzo de 2014** se reconoció una indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez en favor del señor LEONIDAS DIAZ PERDOMO en cuantía de \$2.034.672 (DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE).
- Mediante radicado 2020700100231442 del **03 de febrero de 2020**, COLPENSIONES pone en conocimiento proyecto de resolución por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez en favor de LEONIDAS DIAZ PERDOMO en cuantía de \$689.455 a partir del 25 de noviembre de 2016, cargando una cuota parte a cargo de La Unidad por valor de \$229.024 por 2595 días de servicio.
- Mediante Auto No. ADP 000669 del **11 de febrero de 2020**, la UGPP objeta cuota parte consultada en los siguientes términos:

(...) no es procedente aceptar la cuota parte consultada, hasta tanto el señor DIAZ

PERDOMO LEONIDAS, ya identificado, devuelva los dineros pagados con ocasión de la inclusión en nómina de la resolución RDP 008867 del 14 de marzo de 2014, pues un mismo tiempo de aportes no puede financiar dos prestaciones diferentes que se encuentren en el riesgo de vejez. (...)

- Mediante Auto ADP 005125 del **6 de octubre de 2022**, esta unidad manifestó lo siguiente:

(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones consultó cuota parte en el señor DIAZ PERDOMO LEONIDAS ya identificado en la cual sería más beneficioso para el solicitante, se hace pertinente solicitar se aporte copia de acto administrativo de reconocimiento pensional ya sea pensión de vejez o indemnización a fin de proceder como en derecho corresponda. () (sic)

- Mediante radicado No. 2022700102807892 del **24 de octubre de 2022** COLPENSIONES allegó histórico de resoluciones proferidas dentro del expediente pensional del peticionario, de la siguiente manera:

“Que mediante Resolución GNR 268430 del 25 de julio de 2014 COLPENSIONES reconoce una indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de \$4.547.739 a favor del peticionario.

Que mediante Resolución SUB 28215 del 30 de enero de 2020 COLPENSIONES negó el reconocimiento de una pensión de vejez.

Que mediante Resolución SUB 112477 del 14 de mayo de 2021 COLPENSIONES negó el reconocimiento de una pensión de vejez.

Que mediante Resolución DPE 8229 del 27 de septiembre de 2021 COLPENSIONES resolvió recurso de reposición contra la Resolución SUB 112477 del 14 de mayo de 2021.”

- Mediante ADP 005798 del 08 de noviembre de 2022, la UGPP reitero al accionante que tanto Colpensiones como esta unidad han actuado conforme a derecho, teniendo en cuenta que el peticionario no tiene derecho a la pensión de vejez según los antecedentes administrativos que reporta.

Agrega que, la acción de tutela es improcedente, ya que, no es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, máxime cuando el 27 de febrero de 2014 el actor solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, la cual fue reconocida en la Resolución RDP 008867 del 14 de marzo de 2014, data para la cual aquel contaba con 68 años de edad y 370 semanas cotizadas.

Informa que, no ha sido notificada de la Demanda Ordinaria Laboral que instauró el tutelante en su contra y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo radicado 110013105 007 2023–00107–00 y que, en ese orden, es evidente que en el *sub examine* no se cumple el requisito de subsidiariedad, así como que se configura una prejudicialidad, pues el accionante pretende por vía de tutela, obviar el proceso ordinario en curso, que es la vía legal idónea para que el juez natural de la causa se pronuncie sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, más aún cuando no se está en presencia de un perjuicio irremediable, ni se le esté vulnerando el derecho a la seguridad social, en tanto, en materia de salud, se encuentra afiliado en estado activo a la EPS FAMISANAR en el régimen contributivo.

A su turno la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES a través de la Directora de Acciones Constitucionales manifiesta que lo solicitado por el accionante, desnaturaliza la acción de tutela, en tanto no es el mecanismo para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, y que revisado su sistema de información evidencia lo siguiente:

- Que el Instituto de Seguro Social mediante **resolución N° 019652 de mayo de 2007**, negó el reconocimiento de una pensión de vejez al actor, al no acreditar los requisitos mínimos de Ley.
- Que mediante resoluciones N° **054357 del 15 de noviembre de 2007 y 01685 del 19 de agosto de 2008**, se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente, contra la anterior resolución, confirmando íntegramente.
- Que mediante Resoluciones **No. 11635 del 27 de marzo de 2009 y No. 030511 del 26 de agosto de 2011** el ISS negó el reconocimiento de una pensión de vejez al actor.
- Que mediante resolución **GNR 268430 del 25 de julio de 2014**, Colpensiones le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionante, cuya liquidación se basó en 589 semanas para una cuantía única de \$4.547.739, la cual fue cobrada efectivamente por el asegurado.
- Que mediante resolución **SUB 28215 del 30 de enero de 2020** se resolvió no acceder a la solicitud de pensión de vejez, toda vez que se encontraba en trámite la consulta del proyecto de cuota con las entidades concurrentes en el reconocimiento de la pensión de vejez.
- Que mediante Resolución **No SUB 101500 de 30 de abril de 2020**, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a actor.

Adicionalmente, señala que el actor debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, así como que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, y que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales, debido a que, el actor no ha formulado nueva petición ni hay trámite pendiente por resolver a su favor, solicitando se declare su improcedencia.

De otro lado el vinculado **JUZGADO SÉPTIMO (7°) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** mediante el titular del Despacho señala que, el 10 de marzo de 2023, fue radicada demanda ante esa Sede Judicial, la cual ingresó al Despacho para calificar demanda el **24 de abril de 2023**, que, mediante auto del **6 de junio del mismo año**, se admitió y se ordenó la notificación a las entidades accionadas, que, debido a que, no se ha efectuado el trámite de notificación ni el de la Agencia ni Ministerio Público, no es viable efectuar más pronunciamiento sobre el tema en estudio. Informa que, además de los cambios constantes que ha tenido esa dependencia judicial en el personal de Sustanciación, debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispuso la remisión de 224 procesos al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual, el Despacho lleva varios días organizando dichos procesos, para que una vez se evacue dicha orden, se continúe con el trámite de los demás procesos que quedan en el Despacho.

Finalmente, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** por conducto de la Asesora de la oficina Jurídica peticona se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra

dicha cartera ministerial, por falta de legitimación por pasiva, aduciendo que, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y dicha entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Señala que, es obligación de la respectiva entidad pública o privada el pronunciarse sobre los asuntos de su competencia y que, no es el llamado a rendir informe sobre los hechos del escrito tutelar.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, al tratarse la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-COLPENSIONES** de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, tal y como lo dispuso el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1; cumpliéndose con ello lo señalado en las reglas de reparto contenidas en las disposiciones antes anotadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GETIÓN FISCAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** han vulnerado los derechos fundamentales la vida, seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la salud del accionante, al no reconocerle la pensión de vejez.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional² y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*³, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁴.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran*

² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

³ Ibídem

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁵.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **LEONIDAS DÍAZ PERDOMO**, se encuentra legitimado para interponer por conducto de apoderado judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, toda vez que se trata de entidad pública del orden nacional, como lo es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** una autoridad de naturaleza pública del orden nacional, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Entorno al requisito de subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En este caso, donde se invoca la transgresión de derechos fundamentales por la negativa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez, resulta pertinente indicar que, la Corte Constitucional, entorno la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, en sentencia **T 352 de 2019** señaló:

“(...) 8. La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

39. Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).(...)”

En hilo con lo anterior, observa el Despacho que, en principio la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social es la competente para resolver sobre las pretensiones que, en sede constitucional eleva el actor. No obstante, el alto Tribunal Constitucional

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

también ha indicado que, excepcionalmente resulta procedente la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Al efecto en sentencia **T 528 de 2020** señaló lo siguiente:

“(...) 32. Sin embargo, esta corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para acceder al reconocimiento de derechos pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal de defensa judicial, cuando las vías previamente señaladas no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos, a partir de las circunstancias específicas de cada caso.

*33. Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera pacífica varios criterios que permiten evaluar si, en los asuntos en los que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión, los otros medios judiciales son idóneos y eficaces para ejercer la defensa material de los derechos, de conformidad con las particularidades del caso sometido a decisión^[59]. Precisamente, se ha dicho que el juez constitucional debe valorar, entre otros, **(i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad y los menores son, en principio, sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas que lo rodean; (v) el hecho de haber agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y el momento de interposición del amparo constitucional; (vii) el grado de formación escolar del actor y el posible conocimiento que tenga sobre la defensa de sus derechos; y (viii) la posibilidad de que se advierta, sin mayor discusión, la titularidad sobre las prestaciones reclamadas.***

34. De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de otorgar una protección constitucional en materia pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2 de la Carta, en el que se consagra como fin del Estado garantizar la efectividad de los derechos previstos en la Constitución. Por lo tanto, le corresponde al juez examinar en cada caso los criterios previamente expuestos puesto que el derecho que se reclama podría convertirse en el único medio que tienen las personas para garantizar para sí mismos su subsistencia y, por ende, lograr una vida digna^[60]. (...)” (Negritas fuera de texto)

Ahora, en cuanto al requisito de la **inmediatez**, la procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Entorno a este requisito frente a los casos en que se peticiona el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la Corte Constitucional en sentencia **T 013 de 2020** la Corte señaló lo siguiente:

“(...) En la referida sentencia, se reiteró que la exigencia del requisito de inmediatez a los sujetos de especial protección constitucional es menos estricta, en especial si se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, ya que ellos merecen y necesitan una protección y consideración especial por parte del Estado. Al respecto, precisó la mencionada providencia, que:

“[E]n los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

*(...) [E]l examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(...) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, **sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la***

inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente^[96].

Por lo anterior, se concluye que si lo que se pretende es un reconocimiento pensional y sus posibles beneficiarios son sujetos de especial protección constitucional, el juez debe en cada caso considerar las condiciones particulares de los accionantes y "observa[r]e la justa causa que motive el paso del tiempo en que los actores han dejado de interponer este mecanismo de amparo de derechos fundamentales"^[97]. (...)”
(Negrillas fuera de texto)

A su turno, el alto Tribunal Constitucional en sentencia **T 520 de 2020** expuso lo siguiente:

*“(...) **Inmediatez.** La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo^[31], su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable^[32], atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.*

También ha señalado que resulta admisible que transcurra un espacio de tiempo considerable entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela siempre que se demuestre ***“(i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo (...), entre otros; (ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; y (iii) cuando la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)***^[33]. (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Atendiendo los criterios jurisprudenciales expuestos y descendiendo al caso estudio, en la presente acción evidencia el Despacho, que:

- (i) El accionante cuenta actualmente con 78 años de edad, debido a que, nació el 27 de abril de 1945⁶, razón por la cual es un adulto mayor que pertenece a la tercera edad al haber superado la expectativa de vida certificado por el DANE, circunstancia que, lo ubica como un sujeto de especial protección constitucional, quien presenta diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2 no controlada conforme se extrae de la historia clínica del 18 de marzo de 2019 emitida por la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS⁷, quien además presenta desde febrero del año 2017 cuadro clínico de dolor torácico, elevación marcada de biomarcadores cardiacos con delta positivo y EKG extrainstitucional con evidencia de BRIHH y lesión subepicardica en cara inferior.
- (ii) Con el escrito tutelar y la contestación de la misma por parte de COLPENSIONES se allegaron las solicitudes efectuadas por el tutelante al interior del trámite administrativo a fin de obtener la pensión de vejez, de las que, se extrae lo siguiente:
 - a) Mediante resolución No. 0019652 del 10 de mayo de 2007 el extinto ISS negó la pensión de vejez al actor, contra la cual interpuso los recursos de ley.

⁶ Folio 27 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

⁷ Folios 174 y 175 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

- b) Mediante los actos administrativos No. 0054357 del 15 de noviembre de 2007⁸ y 001685 del 19 de agosto de 2008⁹ se desataron los recursos confirmando la resolución impugnada.
- c) El accionante el 21 de noviembre de 2008 petitiona la pensión de vejez, la cual fue resuelta de forma negativa mediante acto administrativo No. 011635 del 27 de marzo de 2009¹⁰.
- d) Nuevamente solicita la prestación el 24 de enero de 2011, la cual fue resuelta desfavorable mediante acto administrativo No. 030511 del 26 de agosto de 2011¹¹.
- e) A través de la resolución No. 268430 del 25 de julio de 2017 COLPENSIONES reconoció al tutelante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- f) El 25 de noviembre de 2019 el actor petitiona ante Colpensiones la pensión de vejez¹², respecto de la cual, se resolvió en acto administrativo SUB 28215 del 30 de enero de 2020¹³ no acceder a la solicitud al encontrarse en trámite la consulta del proyecto de cuota parte con las entidades concurrentes, petición que, fue nuevamente negada por COLPENSIONES mediante resolución No. 101500 del 30 de abril de 2020¹⁴.
- g) El actor nuevamente petitiona la pensión de vejez los días 21 de enero y 11 de marzo de 2021¹⁵, esta última resuelta desfavorablemente mediante acto administrativo SUB 112477 del 14 de mayo de 2021¹⁶, contra la cual se interpuso los recursos de ley el 25 de mayo de 2021¹⁷, desatados mediante las resoluciones **SUB 172720 del 28 de julio y DPE 8229 del 27 de septiembre de 2021** confirmando la decisión impugnada¹⁸.
- h) De otro lado, se observa que el accionante los días 21 de enero y 23 de noviembre de 2021 solicitó a la UGPP la aceptación de la cuota parte pensional remitida a esa entidad por parte de COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión por Vejez por los tiempos laborados en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en el período comprendido entre el 16 de julio de 1973 al 30 de septiembre de 1980¹⁹, esta última fue resuelta desfavorablemente mediante radicado No. 2021143003458381 del 30 de noviembre del mismo año, por el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva que realizó esa entidad al actor²⁰.
- i) El 10 de marzo de 2023 el accionante por conducto de apoderado judicial promovió demanda en contra de COLPENSIONES y la UGPP solicitando lo aquí pretendido, la cual fue admitida mediante auto del 06 de junio del mismo año.

⁸ Folios 35 a 37 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

⁹ Folios 38 a 40 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

¹⁰ Folios 41 y 42 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

¹¹ Folios 39 A 41 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

¹² Folios 50 a 60 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

¹³ Folios 61 a 66 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

¹⁴ Folios 67 a 72 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

¹⁵ Folios 81 a 103 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

¹⁶ Folios 104 a 111 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

¹⁷ Folios 112 a 121 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

¹⁸ Folios 122 a 139 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

¹⁹ Folios 74 a 80 y 140 a 146 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

²⁰ Folios 147 a 150 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

Bajo ese contexto, encuentra el Juzgado que, el accionante es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad y condición de salud, quien desplegó cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento de su derecho pensional, no obstante, dichas circunstancias no son suficientes para tener por cumplido el requisito de subsidiariedad, pues se observa que, el actor se encuentra afiliado al Régimen Contributivo a través de la EPS FAMISANAR S.A.S en calidad de beneficiario como se extrae de la consulta al Registro único de Afiliados-RUAF²¹, situación de la cual concluye el Despacho que, no se halla afectado su mínimo vital, dado que quien lo tenga vinculado en dicha calidad tiene el deber de solidaridad y soporte económico con su beneficiario lo que permite que, aquel pueda soportar la duración del proceso ordinario que, está en curso en el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de esta ciudad.

A igual conclusión se arriba al requisito de la inmediatez, si en cuenta se tiene que, la última Resolución que confirmó la negativa del reconocimiento pensional por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** l data del **27 de septiembre de 2021** y la acción de tutela se interpuso el **05 de junio de 2023**, transcurriendo más de 18 meses, sin que se avizoren razones válidas y justificadas de la inactividad procesal del tutelante o de justa causa que motive el paso del tiempo en que, dejó de interponer este mecanismo constitucional, más aún cuando las solicitudes de reconocimiento pensional efectuadas **el 21 de enero de 2021²² y 11 de marzo de 2021²³** ante la administradora en mención las presentó por conducto de su abogado **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ**, quien es su apoderado en la presente acción y en el proceso ordinario laboral que está cursando en el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de esta ciudad, lo que, denota que al menos ha contado con representación judicial desde el **21 de enero de 2021** quien como profesional del Derecho es conocedor de las acciones que, de forma inmediata pudo ejercer en representación de su prohijado a efectos de evitar vulneración alguna a sus derechos fundamentales y sabe que, en las acciones de tutela se deben interponer en un plazo razonable contados a partir de la presunta vulneración del derecho fundamental que, se alega.

Atendiendo las anteriores consideraciones no queda otro camino para este Juzgado que declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, ante el incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Además, no puede perderse de vista que, el actor interpuso demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** el 10 de marzo de 2023, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue admitida el 06 de junio del año en curso, en ese orden, es a dicha autoridad a quien, le corresponde desatar la presente controversia, pues de lo contrario se estaría relevando al Juez natural, que es quien tiene asignada la competencia para adelantar el procedimiento ordinario laboral en donde se debata la controversia que el promotor del resguardo constitucional plantea vía acción de tutela.

Aunado a lo anterior, en el hipotético caso de cumplirse los requisitos de procedibilidad de la presente acción, no se allegaron los medios probatorios necesarios a fin de estudiar de fondo la pretensión constitucional, si en cuenta se tiene, que no se aportó la historia laboral del accionante, la cual es la prueba definitiva a efectos de acreditar la densidad de semanas exigidas por la Ley. Al respecto la Corte

²¹ Archivo 14 de la Acción de Tutela

²² Folios 81 a 90 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²³ Folios 95 a 103 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

Constitucional en sentencia **T 101 de 2020** se pronunció de la siguiente manera:

“(…) En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral “opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo. (...)” (Negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por el señor **LEONIDAS DÍAZ PERDOMO**, identificado con C.C. **17.126.360** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GETIÓN FISCAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR- y CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONFORMADO POR SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- FIDUCENTRAL S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb38e9bc49df6741a21539f20fe3160da602b699b0ee0a839cc1506f81103d9**

Documento generado en 20/06/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00223, informándole la entidad accionada y las vinculadas allegaron contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00223 00

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las contestaciones allegadas, se hace necesario vincular al trámite constitucional a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, asimismo se le requerirá a fin de que, informe en qué consiste el programa médico domiciliario POMED, la normatividad interna que, la consagra.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Oficiar constitucional a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** a través del señor Mayor **HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR**, para que en el término de **cuatro (04) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, informe en qué consiste el programa médico domiciliario-POMED, la normatividad interna que, la consagra aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68c97a9e5d5ba012fedb24d6d5bbe7196db5455d0a009f7590d570dc44ce7f0**

Documento generado en 20/06/2023 08:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**